



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA HOSTAL DAVID S.R.L.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Cárdenas Borja, en representación de Hostal David Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la sentencia de fecha 20 de junio del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando el auto apelado, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que resolvió la Casación N.º 4677-2007, la Segunda Sala Civil de Trujillo que resolvió el expediente N.º 926-2006 y el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo que resolvió el expediente N.º 2474-2004, solicitando se anule todo lo actuado y se retrotraiga el proceso ejecutivo al momento anterior al que se originó el vicio de habersele notificado falsamente con la demanda y se ordene la notificación de la demanda y sus recaudos conforme a ley. Sostiene, entre otros hechos, que en el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero se vulneró su derecho al debido proceso ya que nunca fue notificado conforme a ley de la demanda, pues en el cargo de notificación figuró el falso nombre de Antonio Castro Ruiz, con DNI extraviado. atribuido a José Antonio Castro Ruiz, empleado (cuartelero) de su representada, habiéndosele falsificado la firma de éste, e impidiéndosele -de esta manera- ejercer su derecho de contradicción en el proceso ejecutivo. Agrega que los Vocales Superiores han falseado la verdad, pues no emitieron resolución el mismo día de la vista de la causa, cuestión que quedó demostrada con el acta de verificación del ODICMA que se acompañó a la casación. Sostiene además que de manera sospechosa y extraña, y después de nueve meses de haberse notificado al demandante con el auto admisorio, supuestamente se le notifica con el auto admisorio de la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con resolución de fecha 21 de febrero del 2008 la Sala Civil Descentralizada de Sullana declara improcedente la demanda por considerar que los hechos expuestos por la demandante, relacionados con el defecto en la notificación de la demanda ejecutiva, requieren ser contrastados con el expediente judicial y demás pruebas, lo cual no puede efectuarse en el proceso de autos por no contar con etapa probatoria. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de la demanda y de los medios probatorios aportados no se evidencian indicios de la vulneración de los derechos alegados.
3. Que en el presente caso una persona jurídica de derecho privado solicita tutela constitucional al alegar violación de su derecho de defensa, la misma que debe ser brindada por este Tribunal por cuanto esta persona se encuentra en una indefensión total, no teniendo un proceso específico en la vía ordinaria donde recurrir, hacer valer sus derechos y defenderse de la vulneración de sus derechos constitucionales que pueden poner en peligro su subsistencia y funcionamiento.
4. Que conforme se aprecia de autos el objeto de la demanda es que se anule todo lo actuado y se retrotraiga el proceso ejecutivo al momento anterior al que se originó el vicio de habersele notificado falsamente con la demanda. En consecuencia, el análisis de este Tribunal se centrará en determinar, a la luz de los medios probatorios ofrecidos, la existencia de una falsa notificación a la recurrente con la demanda ejecutiva y auto admisorio, y como consecuencia de ello, se determinará, a su vez, la vulneración de su derecho constitucional de defensa, al no haber podido ejercer su derecho de contradicción en el proceso ejecutivo.
5. Que a fojas 07, primer cuaderno, obra la resolución de fecha 31 de enero de 2006, que contiene la sentencia recaída en el proceso ejecutivo, expedida por el juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, la cual en su segundo párrafo, parte II Antecedentes, señala que *"el representante legal del Hostal David SRL se apersona al proceso mediante escrito de folios veintidós a veintiséis de los autos deduciendo la nulidad de la notificación de la resolución número uno, siendo declarada infundada dicha solicitud mediante resolución tres de folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho (...)"*. Se aprecia así que la recurrente no ejerció su derecho de defensa (contradicción) en el proceso ejecutivo, sino que por el contrario sólo dedujo la nulidad de la resolución que le producía agravio. De este modo se ha vulnerado el derecho fundamental de defensa de la recurrente, por cuanto, tal como lo ha señalado este Tribunal, éste se conculca *"cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos"* (STC 00582-2006-PA/TC, fundamento 3). En el caso de autos, la falta de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación válida de la demanda ejecutiva y auto admisorio, le impidió a la recurrente argumentar a su favor, a nivel del Juzgado, la supuesta irregularidad en el trámite notarial de protesto del título valor y la inexigibilidad de la obligación contenida en ella.

6. Que de otro lado, a fojas 18, primer cuaderno, obra el informe pericial de grafotecnia de fecha 19 de julio de 2005, elaborado por el Sr. Vicente Murga Velásquez, perito especializado, el cual tiene como conclusión que *“del estudio grafotécnico sometido a la firma y las escrituras manuscritas atribuido a José Antonio Castro Ruiz, empleado del Hostal “David SRL” – Trujillo que aparecen trazados en la parte inferior de la notificación de la demanda por obligación de dar suma de dinero (resolución N.º 01 del 26 de abril del 2004), cuya pieza original corre en el expediente N.º 2474-2004 del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, se verifican signos delatores de ser producto de una falsificación de firma”*. Se aprecia así que en el proceso de autos existen indicios razonables de la comisión de irregularidades, convalidadas por los órganos jurisdiccionales, que resultan vulneratorias del derecho de defensa de la recurrente, que por ser tales no pueden cobijarse bajo el manto sagrado de la cosa juzgada.
7. Que asimismo, a efectos de desvirtuar lo señalado por la Sala Descentralizada de Sullana, en cuanto declara la improcedencia de la demanda de autos por carecer de estación probatoria, este Tribunal cree conveniente reiterar la obligación de los jueces constitucionales de actuar los medios probatorios que presenten las partes en el proceso de amparo, pues *“la carencia de la etapa probatoria se debe a que el proceso de amparo solo tiene por finalidad reestablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Su objetivo es eminentemente restitutorio, es decir, solo analiza si el acto reclamado es lesivo de un derecho reconocido por la Constitución. Las pruebas se presentan en la etapa postulatoria (fundamento 2). Si bien el artículo 9º del referido Código limita y establece la ausencia de estación probatoria en los procesos constitucionales, también es cierto que existe una excepción a la regla cuando en la segunda parte del mismo artículo se permite “(...) la realización de actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso (...)” (fundamento 3) Partiendo de esta premisa, este Tribunal tiene el deber inexcusable de realizar cualquier actuación probatoria que considere necesario siempre que con ello no se afecte la duración del proceso” (fundamento 4) (STC 03081-2007-PA/TC)*. Conforme a lo expuesto, la Sala que admita la demanda de autos deberá actuar y meritar la pericia ofrecida por la recurrente, e integrar en el proceso de amparo a la parte demandante del proceso ejecutivo a fin de no vulnerar su derecho de defensa, y de hallar indicios penales en la falsificación del cargo de notificación de la demanda ejecutiva, remitir de inmediato los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA HOSTAL DAVID S.R.L.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Landa Arroyo, que se agrega; y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que también se acompañan

**REVOCAR** la resolución recurrida debiendo la Sala Civil admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto, en su oportunidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04488-2008-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA HOSTAL DAVID S.R.L.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto debo mencionar que en el presente caso coincido con el fallo contenido el proyecto de resolución sólo en el extremo que resuelve revocar la recurrida y la apelada, ordenando admitir a trámite la demanda, pero no coincido con la fundamentación del mismo. Las razones son las siguientes:

En el presente caso no cabía la posibilidad de rechazar liminarmente la demanda, pues, como ya lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad sólo es válido en la medida que no existan márgenes de duda sobre el respecto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; lo que supone, por el contrario, que cuando existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente, debiendo admitirse la demanda. En el presente caso, los documentos que obran en autos resultan insuficientes para resolver el rechazo *in limine* de la demanda. Por el contrario, es necesario que se admita a trámite para determinar si se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, entre otras cuestiones que se estime pertinente. En consecuencia, procede revocar las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia de la sede judicial y ordenar que se admita a trámite la demanda.

S.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 04488-2008-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA HOSTAL DAVID S.R.L.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguientes:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica que resolvió la Casación N° 4677-2007, la Segunda Sala Civil de Trujillo que resolvió el expediente N° 0926-2006 y el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo que resolvió el expediente N° 2474-2004, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado y se retrotraiga el proceso ejecutivo al momento anterior a la ocurrencia del vicio, esto es el habersele notificado falsamente con la demanda y en consecuencia se ordene la notificación de la demanda y sus anexos conforme a ley.

Refiere la empresa recurrente que en el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero se le transgredió su derecho de defensa ya no se le notificó la demanda conforme a ley, puesto que en el cargo de notificación figura el nombre de Antonio Castro Ruiz, con DNI extraviado, atribuido a José Antonio Castro Ruiz, empleado (cuartelero) de su representada, habiéndosele falsificado su firma, lo que ha originado la indefensión de la empresa recurrente.

2. La Sala Civil Descentralizada de Sullana declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que los hechos expuestos por la empresa recurrente, relacionados con el defecto en la notificación de la demanda ejecutiva requieren ser contrastados con el expediente judicial y demás pruebas, lo que no puede actuarse en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica confirma la apelada en atención a que de la demanda y de los medios probatorios aportados no se evidencian indicios de la vulneración de los derechos alegados.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.
7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino mas bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la “**persona**”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**humana**”, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándosele de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional y urgente, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso.

### En el presente caso

8. Se observa que la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra todo lo actuado en procesos ordinarios al señalar que se vulnera su derecho al debido proceso, específicamente su derecho de defensa, ya que en el cargo de recepción se ha falsificado la firma de un empleado de su empresa, habiendo impedido ello que haga ejercicio de su derecho de defensa. Se aprecia de lo vertido por la propia empresa demandante que la pretensión gira en torno al cuestionamiento de la validez de una notificación, argumentando para ello que la firma que aparece en el cargo de notificación es falsa, lo que da indicios razonables de irregularidades. En tal sentido considero que el proceso constitucional no puede ser usado para que se dilucide una controversia que implica la actuación de medios probatorios, peritajes, entre otros, para que se compruebe si la notificación es valida o no. En tal sentido el proceso de amparo no es el idóneo para que se verifique la validez de una notificación.
9. Por lo expuesto el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, puesto que por la naturaleza de la pretensión no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de este Colegiado, ya que por la complejidad del petitorio el proceso de amparo resulta insuficiente e ineficaz.

En consecuencia mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en consecuencia declarar la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

SR.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04488-2008-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA HOSTAL DAVID S.R.L.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN**

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis colegas, emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Cárdenas Borja, Abogado del Hostal David Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la sentencia de fecha 20 de junio del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando el auto apelado, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

Que con fecha 14 de febrero del 2009, la recurrente a través de su representante Humberto Armando Rodríguez Cerna, interpone demanda de Amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvieron la casación N.º 4677-2007, la Segunda Sala Civil de Trujillo que resolvieron el expediente N.º 926-2006 y contra la Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo que conoció la causa N.º 2474-2004, alegando vulneración al debido proceso. Sostiene que nunca fueron notificados conforme a ley para poder ejercer la contradicción, pues señala que la persona que recibió la notificación nunca fue correctamente identificada por el notificador. Asimismo refiere que los vocales han falseado la verdad al no haberse resuelto el mismo día de la vista; cuestiona que los vocales supremos en forma precipitada han resuelto 15 casaciones el día 26 de octubre del 2007, y que no se han dignado revisar en su totalidad el expediente que origina el presente proceso.

Que la Sala Civil Descentralizada de Sullana declara Improcedente la demanda sosteniendo que las deficiencias procesales indicadas, a excepción de la alegada deficiente notificación constituyen aspectos procesales que pudo hacerlos valer en el proceso respectivo y que los defectos en la notificación requieren ser contrastados contando con el expediente judicial respectivo y demás pruebas complementarias.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió confirmar el auto apelado pues se advierte que no se evidencian indicios respecto a la vulneración de los derechos alegados.

Que conforme es de verse de autos, el objeto de la demanda persigue que se anule todo lo actuado y se retrotraiga el proceso ejecutivo al momento anterior al que se originó el vicio, esto es, al hecho de que no se habría notificado válidamente con la demanda, por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que corresponde que el análisis se centre en determinar con los medios probatorios ofrecidos, la existencia de una falsa notificación a la recurrente con la demanda ejecutiva y auto admisorio y como consecuencia de ello, se determinará si hubo vulneración de su derecho constitucional de defensa.

Que es de verse de la sentencia de fecha 31 de enero del 2006, que el representante legal del Hostal David S.R.L., se apersona al proceso deduciendo la nulidad de la notificación de la resolución número uno, cuando de la resolución superior de fecha 19 de julio del 2007 que corre a fojas 28, se infiere que el recurrente al interponer nulidad contra la resolución número uno la sustentó en el sentido que la notificación había sido remitida a domicilio distinto, para después expresar como agravios fundamentos diferentes a la planteada en primera instancia, sosteniendo en esta segunda oportunidad que a la persona que se le atribuye haber recepcionado la cédula le han falsificado la firma. La Sala Civil con vista del expediente resolvió confirmar la resolución que declara infundada la nulidad planteada, resolución contra la cual el recurrente no interpuso recurso alguno, así se infiere del quinto considerando de la resolución aludida el cual la compartimos plenamente; toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° segundo párrafo que a la letra dice “ *Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte*”, el recurrente dejó consentir la resolución que declaró infundada la nulidad planteada por supuestos vicios en la notificación; por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo IX del Código Procesal Civil que establece que “ *las normas procesales contenidas en el Código son de carácter imperativo siendo de observancia obligatoria por el Juez y las partes procesales*”, el supuesto vicio alegado al haberse declarado su validez por el superior ha precluido, toda vez que ha sido materia de pronunciamiento tanto en primera como en segunda instancia, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 170° del referido cuerpo legal, que establece que “ *al quedar firme la resolución que declara infundada la nulidad de una notificación, ésta surte efecto desde la fecha en que se realizó*”, no pudiéndose formular nulidad alguna por el mismo hecho.

En cuanto a la pericia grafotécnica que anexa, esta no puede ser tomado en cuenta en vía constitucional por carecer de etapa probatoria, máxime si de las pruebas obrantes en autos aparece que la aludida pericia no fue presentado en el transcurso del proceso ejecutivo, haciéndolo a través de un escrito mediante la cual solicitaba la suspensión del proceso en segunda instancia (fs.09), recurso que fue desestimado conforme es de verse de la resolución veinticinco de fecha doce de julio del año dos mil siete (fs. 23), no resultando procedente que una prueba no valorada en la vía ordinaria se pretenda dar como válida en sede constitucional.

Compartimos el criterio de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues de las pruebas aportadas en autos no se evidencian indicios respecto a la vulneración de los derechos alegados, apreciándose que lo que pretende la actora es cuestionar el criterio jurisdiccional vertido por los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueces nacionales cuando el proceso ya se encuentra en la etapa de ejecución, lo que resulta manifiestamente improcedente.

Por los fundamentos expuestos soy de la opinión, que ha quedado fehacientemente acreditado del material probatorio incorporado a este proceso constitucional que el recurrente no hizo uso de su derecho de impugnación, dejando consentir la resolución que declaró infundada la nulidad del admisorio, materia del presente amparo.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

Calle Hayen

**Lo que certifico:**

  
.....  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR